



## SUPUESTO PRÁCTICO N.9

El Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito («Diario Oficial de Extremadura» núm. 147, de 27 diciembre 2001), que grava la captación por las entidades de crédito de fondos de terceros con obligación de restituirlos. Se alega la vulneración de los límites previstos en los apartados 2 y 3 del art. 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), así como el principio de territorialidad previsto en el art. 157.2 CE, concretado, para la materia tributaria, en el art. 139.2 CE y, para los tributos propios de las Comunidades Autónomas, en el art. 9 LOFCA.

**Se pregunta:**

**¿Es constitucional este impuesto autonómico?**

*Lecturas recomendadas:*

- *STC 210/2012, de 14 de noviembre*
- *MATA SIERRA, T. y CARBAJO NOGAL, C. (2013): Conflictos entre la Hacienda estatal y las autonómicas en el Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades financieras, en Quincena Fiscal Número 18/2013. Editorial Aranzadi. Pamplona.*

## SOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional con apoyo, entre otras, en la STC 122/2012, a fin de analizar si se produce con el establecimiento de este impuesto la vulneración de los apartados 2 y 3 del art. 6 de la LOFCA tiene en cuenta el hecho imponible como punto de partida, pero analiza también «los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación del hecho imponible, la capacidad económica gravada... o los supuestos de no sujeción y exención». Asimismo entre los elementos a comparar se encuentra la posible concurrencia de fines extrafiscales en el tributo o, en alguno de sus elementos, (STC 122/2012, FJ 4), si bien teniendo en cuenta, que para que la finalidad extrafiscal tenga consecuencias en la comparación no bastará con que el correspondiente preámbulo de la norma declare dicho objetivo, sino que es preciso que dicha finalidad encuentre reflejo en los elementos centrales de la estructura del tributo (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5). En definitiva, para apreciar la coincidencia o no entre hechos imposables, que es lo prohibido en el art. 6 LOFCA, el Tribunal Constitucional atiende a los elementos esenciales de los tributos que se comparan, al objeto de determinar no sólo la riqueza gravada o materia imponible, que es el punto de partida de toda norma tributaria, sino la manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo.



Así, en relación con el IVA, el Tribunal Constitucional señala que existen diferencias en sus hechos imposables que se confirman en las existentes entre sus bases imposables así, la del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito es el volumen de captación de fondos, mientras que el IVA toma como base imponible la contraprestación pactada por las operaciones sujetas y concluye que se trata de impuestos sustancialmente diferentes, cuyos hechos imposables son también distintos.

En la misma línea señala que el Impuesto sobre Actividades Económicas grava la mera actividad económica con independencia de su resultado, esto es, en el caso de las entidades financieras, se capten o no depósitos y con independencia de su cuantía, pues la actividad económica se tiene en cuenta en abstracto, prescindiendo de sus resultados concretos y, por tanto, con independencia de que se perciba o no renta alguna y en coherencia con dicho hecho imponible, la configuración de la base imponible del IAE se remite a elementos objetivos desconectados de la capacidad económica real puesta de manifiesto por el concreto resultado de la misma. Y el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito su hecho imponible se define como la actividad de captación de depósitos (art. 3 de la Ley del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito), el examen conjunto del hecho y la base imponible permite concluir que lo que se sujeta a gravamen no es la mera actividad de captación o el mero ejercicio de una actividad crediticia, sino su resultado, de manera que se gravan los depósitos como elemento del pasivo bancario susceptible de generar riqueza (art. 6 de la Ley del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito). Por ello, el Tribunal Constitucional concluye que se trata de tributos no coincidentes en los términos prohibidos por el art. 6.3 LOFCA.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que no se vulneran con su establecimiento los arts. 139.2 y 157.2 CE, concretados para los tributos autonómicos en los arts. 9 b) y c) LOFCA, en relación con la libre circulación o establecimiento, y la prohibición de no gravar bienes o actos extraterritoriales y desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre de 2001, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

En todo caso, debe ponerse de manifiesto que la ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica ha procedido a la creación del impuesto estatal sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito con la pretensión de asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero y que en la medida en que el impuesto estatal recaiga sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que dispone que *“los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre*



Universidad  
Carlos III de Madrid

Hacienda Autónoma y Local  
Miguel Alonso Gil



*hechos imponibles gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas". Si bien, la citada Ley recoge que esta previsión será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.*